



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, treinta (30) julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 20001-40-03-006-2014-00070-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. NIT. 900.211.263-0

DEMANDADO: ARACELY MORALES DE PITRE C.C. 42.489.565

Tal como se solicita en memorial que antecede, reconózcasele personería jurídica al doctor **JOHN OSNEIDER JORDAN MONTIEL**, identificado con C.C. 1.118.828.105 de Valledupar, Cesar, y T.P. 252.148 del C.S.J., para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de CREZCAMOS S.A. con las facultades y en los mismos términos conferidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

L.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2020 Hoy . Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. 061 El SECRETARIO 
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, treinta (30) julio de dos mil veinte (2020)

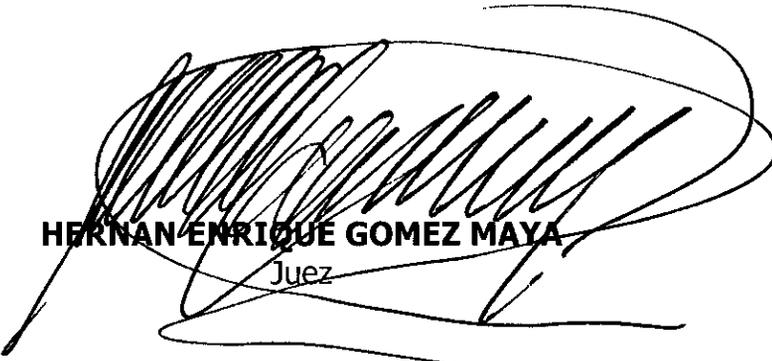
RADICADO: 20001-40-03-006-2015-00196-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AURA REBECA RUIZ RODRIGUEZ C.C. 42.498.848
DEMANDADO: ESILDO GUTIERREZ C.C. 12.724.887.

Tal como se solicita en memorial que antecede, reconózcasele personería jurídica al doctor **HUGO ARMANDO DE BRIGARD CUELLO**, identificado con C.C. 1.065.582.756 de Valledupar, Cesar, y T.P. 220.547 del C.S.J., para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la señora AURA REBECA RUIZ RODRIGUEZ con las facultades y en los mismos términos conferidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

L.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Día ... TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2020	
Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. 061	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, treinta (30) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00594-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EWIN DAVID IGUARIN OSPINO
C.C. 72.208.477
Demandado: JOSE VICTOR VIECO C.C. 77.160.482
VIRGINIA MERLANO C.C. 32.751.045

Por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.

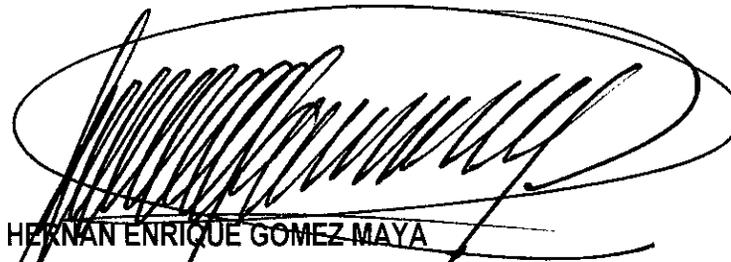
SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que prestaron merito Ejecutivo adjunto a la actuación, a favor del extremo demandando.

CUARTO: Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

Notifíquese Y Cúmplase,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

L.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
El día TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2020
Se notifica el auto anterior, mediante notificación en estado No. 061
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) Julio de Dos Mil Veinte (2020).-

RADICADO: 20001-40-03-006-2018-00704-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COASMEDAS
 NIT. 860.014.040-6
DEMANDADO: MARLENE LEONOR MEJIA REALES
 C.C. 49.737.868.

AUTO

En el presente proceso, mediante auto calendaro marzo cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de COASMEDAS, y en contra de MARLENE LEONOR MEJIA REALES.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el proceso, se observa que, la parte demandada en mención, se notificó por Aviso (folio 24 cuaderno principal). Como la misma no se pronunció sobre las pretensiones de la demanda, lo que se impone para el despacho, es seguir el trámite subsiguiente profiriendo el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observan causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado hasta el momento, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR; en consecuencia, y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., en armonía con el Art. 625 – 4 ibídem, el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado MARLENE LEONOR MEJIA REALES.

SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de QUINIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$516.537.00), MONEDA LEGAL Y C/TE., los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la misma.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPASE.

EL Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
 Juez

L.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
FECH: TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2020	061
Se notifica el auto anterior, mediante notificación en estado No.	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) Julio de Dos Mil Veinte (2020).-

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00076-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MANUEL FRANCISCO ARGOTE REDONDO
 C.C. 1.010.052.705
DEMANDADO: NUFAYYS YURENNY ARGOTE TATIS
 C.C. 1.065.591.365.

AUTO

En el presente proceso, mediante auto calendarado abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de MANUEL FRANCISCO ARGOTE REDONDO, y en contra de NUFAYYS YURENNY ARGOTE TATIS.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el proceso, se observa que, la parte demandada en mención, se notificó por Conducta Concluyente (folio 46 cuaderno principal). Como la misma no se pronunció sobre las pretensiones de la demanda, lo que se impone para el despacho, es seguir el trámite subsiguiente profiriendo el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observan causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado hasta el momento, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR; en consecuencia, y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., en armonía con el Art. 625 – 4 ibídem, el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado NUFAYYS YURENNY ARGOTE TATIS.

SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000.00), MONEDA LEGAL Y C/TE., los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la misma.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y COMPLASE.

EL Juez,

HERNÁN ENRIQUE GOMEZ MAYA
 Juez

L.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR	
Fecha	TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2020
Se notifica el auto anterior, mediante notificación en estado No.	061
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de Julio de Dos Mil veinte (2020).

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00127-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
SERVICIOS DE CREDITOS
"COOPSERCAL" NIT. 900430662-5
Demandado: BELKIS CORDOBA VANEGAS
C.C. 49.693.643

AUTO

Mediante auto calendarado VEINTINUEVE (29) DE MAYO DEL 2019, el cual se encuentran debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITOS "COOPSERCAL" y en contra de BELKIS CORDOBA VANEGAS.

La demandada se entienden notificada de la presente acción judicial a través de la figura de la notificación por aviso cómo se puede verificar a través de la constancia aportada al expediente expedida por la empresa de correo ALFAMENSAJES S.A.S. la cual acredita que se realizó la entrega de la notificación el día 06 DE DICIEMBRE DEL 2019, y de manera homologa se detecta que una vez transcurrido el termino de contestación de la demanda esta no emitió contestación alguna ni propuso excepciones de fondo, por lo que impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado tercero Civil de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

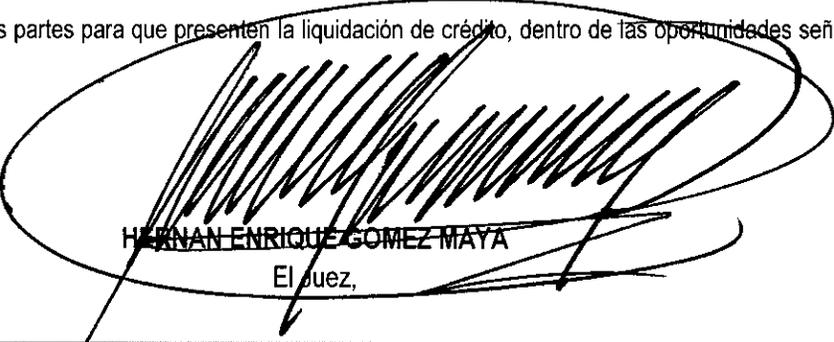
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado dentro de la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS M.L. (\$ 670.000,00)**, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

Notifíquese y Cúmplase.


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

El juez,

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy <u>TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2020</u>
Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. <u>061</u>
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de Julio de Dos Mil veinte (2020).

RADICADO 20001-40-03-003-2019-00133-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
NIT. 860007335-4
Demandado: ANTONIO MANUEL CELEDON CASTELLAR
C.C. 77.185.516

AUTO

Mediante auto calendarado VEINTINUEVE (29) DE MAYO DEL 2019, el cual fue corregido mediante providencia de fecha 09 DE JULIO DEL 2019 los cuales se encuentra debidamente ejecutoriados, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor BANCO CAJA SOCIAL S.A. y en contra de ANTONIO MANUEL CELEDON CASTELLAR

El demandado se entienden notificado de la presente acción judicial a través de la figura de la notificación por aviso cómo se puede verificar a través de la constancia aportada al expediente expedida por la empresa de correo DISTRIENVIOS S.A.S. la cual acredita que se realizó la entrega de la notificación el día 19 DE JULIO DEL 2019, y de manera homologa se detecta que una vez transcurrido el termino de contestación de la demanda esta no emitió contestación alguna ni propuso excepciones de fondo, por lo que impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado tercero Civil de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado dentro de la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **UN MILLON CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$ 1.140.777,00)**, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

Notifíquese y Cúmplase.


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

El Juez,

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2020
Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. 061
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00245-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JOSE JAIME DEMARES VILLAREAL
C.C. 1.065.574.750
Demandados: PEDRO ANTONIO PRADO RODRIGUEZ
C.C. 12.716.621
DIANA PATRICIA BARRAZA DAZA
C.C. 49.787.224

Por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, en consecuencia este despacho ordena lo siguiente:

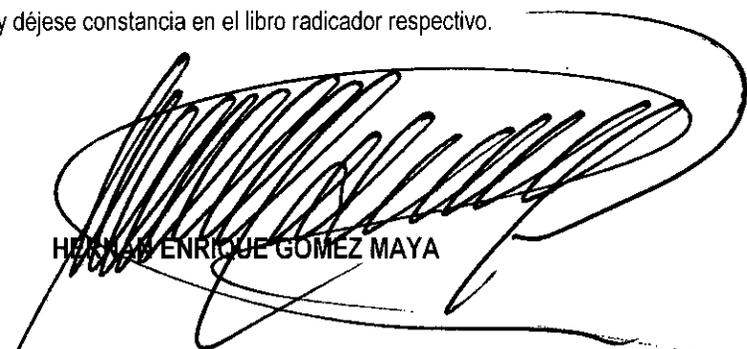
- **Ordenar el levantamiento del embargo** que recae sobre las cuentas de ahorro o corrientes, cdts o cualquier título financiero que tengan los demandados PEDRO ANTONIO PRADO RODRIGUEZ C.C. 12.716.621 Y DIANA PATRICIA BARRAZA DAZA C.C. 49.787.224 en las entidades financieras y bancarias de la ciudad de Valledupar que a continuación se exponen: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO COLPATRIA S.A.** Sírvase hacer las respectivas anotaciones. La anterior medida fue ordenada por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, mediante auto de fecha doce (12) de Junio del 2019 y comunicada mediante oficio N° 1934 de la misma fecha.
- **Ordenar el levantamiento del embargo** que recae sobre los bienes inmuebles descritos con matrículas inmobiliarias N° 190-53589, 190-53590, 190-46877 propiedad del demandado PEDRO ANTONIO PRADO RODRIGUEZ identificado con C.C. 12.716.621, y de manera homologa se ordena el levantamiento del **embargo** que recae sobre el bien inmueble descrito con matrícula inmobiliaria N° 190-24435 propiedad de la demandada DIANA PATRICIA BARRAZA DAZA identificada con C.C. 49.787.224. Todos los anteriores inmuebles se encuentran inscritos en la oficina de Registros de instrumentos Públicos de Valledupar-cesar. **La anterior medida de embargo fue ordenada por el JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, mediante auto de fecha doce (12) de Junio del 2019 y comunicada mediante oficio N° 1935 de la misma fecha.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que prestaron merito Ejecutivo adjunto a la actuación, a favor de los extremos demandados.

CUARTO: Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

Notifíquese Y Cúmplase,
El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Oficio N° _____
R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2020
Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. 061
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00446-00
REFERENCIA: EJECUTIVO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT. 890.116.937-4
DEMANDADOS: ANDREINA PAOLA CANTILLO MARTINEZ C.C.1.082.860.054
 JOSEFINA MARIA MENDOZA MARTINEZ C.C. 36.725.096
 DIANIS PAOLA SALAZAR GUTIERREZ C.C. 1.065.602.456
 LEONARDO DE LA HOZ CARBONELL C.C. 8.772.465

AUTO

Entra el despacho a resolver sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante **DR. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ** con respecto a una corrección en el auto de fecha 14 de Junio de 2019 mediante el cual se ordenó mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, por lo que esta Judicatura,

RESUELVE

- Ordénese la corrección de acápite de la referencia del auto de fecha 14 de Junio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, el cual quedara de la siguiente manera:

***RADICADO:** 20001-40-03-006-2018-00446-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT. 890.116.937-4
DEMANDADO: ANDREINA PAOLA CANTILLO MARTINEZ C.C.1.082.860.054
 JOSEFINA MARIA MENDOZA MARTINEZ C.C. 36.725.096
 DIANIS PAOLA SALAZAR GUTIERREZ C.C. 1.065.602.456
 LEONARDO DE LA HOZ CARBONELL C.C. 8.772.465"

- Se ordena de manera homologa la corrección del numeral 1 del auto descrito en el numeral de este proveído, relacionada con el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, en razón a que el mismo adolece de un error en el nombre de uno de los demandados, en consecuencia, el mismo quedara de la manera que a continuación se cita:

"PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la via EJECUTIVA SINGULAR, a favor de CREDITITULOS S.A.S., identificado con Nit número 890116937-4 y en contra de ANDREINA PAOLA CANTILLO MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía número 1.082.860.054, JOSEFINA MARIA MENDOZA MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía número 36.725.096, DIANIS PAOLA SALAZAR GUTIERREZ identificada con cedula de ciudadanía número 1.065.602.456 y LEONARDO DE LA HOZ CARBONELL identificado con la cedula de ciudadanía número 8.772.465, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.603.580.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado Enel pagare numero 96413 (fl.5).*
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma."*

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
 Juez

L.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2020 Hoy, _____ Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. 061 EL SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00446-00
REFERENCIA: EJECUTIVO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT. 890.116.937-4
DEMANDADOS: ANDREINA PAOLA CANTILLO MARTINEZ C.C.1.082.860.054
JOSEFINA MARIA MENDOZA MARTINEZ C.C. 36.725.096
DIANIS PAOLA SALAZAR GUTIERREZ C.C. 1.065.602.456
LEONARDO DE LA HOZ CARBONELL C.C. 8.772.465

ASUNTO

Entra el despacho a resolver sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante **DR. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ** en la que ruega que sea corregido el auto de fecha 14 de Junio de 2019 mediante el cual se ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados en las diferentes cuentas de ahorro y corrientes, cdts en las entidades bancarias **BANCO GBN SUDAMERIS, BANCO POPULAR S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A., BANCOBOGOTAS.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO W, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** de la ciudad de Valledupar-Cesar, en razón a que en el acápite de la referencia de dicha providencia obra un yerro con respecto al nombre de uno de los demandados, en ese orden de ideas este despacho procede a ordenar la corrección del auto en mención librando oficio con la corrección respectiva, el cual quedara en su acápite de la referencia como a continuación se transcribe:

"RADICADO: 20001-40-03-006-2018-00446-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT. 890.116.937-4
DEMANDADO: ANDREINA PAOLA CANTILLO MARTINEZ C.C.1.082.860.054
JOSEFINA MARIA MENDOZA MARTINEZ C.C. 36.725.096
DIANIS PAOLA SALAZAR GUTIERREZ C.C. 1.065.602.456
LEONARDO DE LA HOZ CARBONELL C.C. 8.772.465"

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

L.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2020	
Hoy	061
Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No.	
El SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de Julio de Dos Mil veinte (2020).

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00669-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONE
 SIMPLIFICADAS S.A.S. "CARCO S.A.S."
 NIT. 900220829-7
Demandado: HERNAN RAMIRIO RUIZ GUTIERREZ
 C.C. 1.065.638.554

AUTO

Mediante auto calendarado VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2019, el cual se encuentra debidamente ejecutoriados, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS "CARCO S.A.S." y en contra de HERNAN RAMIRIO RUIZ GUTIERREZ.

Los demandados se notificaron personalmente de la presente acción judicial como dan fe las actas de notificación realizadas el día **03 DE FEBRERO DEL 2019** por el centro de servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar-Cesar obrante a folio 19 del cuaderno principal, y se detecta que una vez transcurrido el termino de contestación de la demanda este no emitió contestación alguna ni propuso excepciones de fondo, por lo que impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado tercero Civil de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

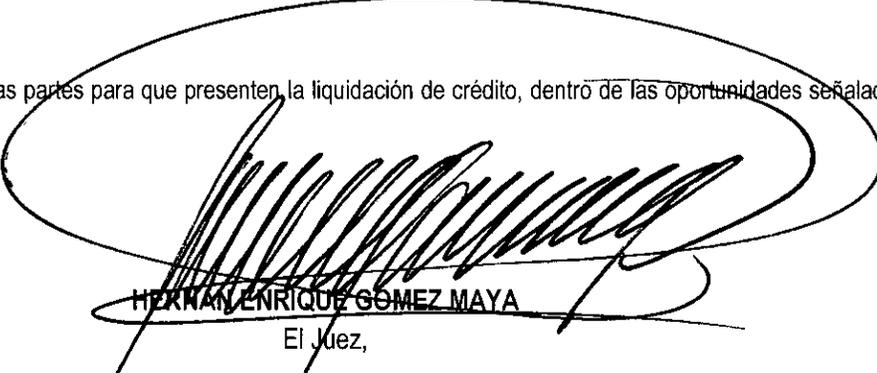
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado dentro de la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **CIENTO VEINTIUN MIL SESENTA PESOS M.L. (\$ 121.060,00)**, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

Notifíquese y Cúmplase.



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
 El Juez,

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy ... TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2020 Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. 061 EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Julio treinta (30) de dos mil veinte (2020).-

RADICADO : 2000140030062019-00714-00
REFERENCIA : VERBAL - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JACOB DE JESUS FREILE BRITO
DEMANDADO : GERARD HERNANIS JIMENEZ SPRINGER, VILMA ALICIA
URIBE PUMAREJO, BEATRIZ ELENA PUMAREJO
FUENTES Y ALBERTO RAFAEL CARRILLO GUZMAN

AUTO

Revisado la demanda de la referencia, se extrae que, a través de auto de fecha octubre 23 de 2019, la misma fue inadmitida por falta de varios requisitos de procedibilidad, los cuales fueron expuestos en el auto que se menciona, y para subsanarla le concedió a la apoderada del extremo demandante, un término de cinco (5) días hábiles pero vencido éstos la interesada no ha cumplido con la carga que se le impuso, es decir no subsanó la anomalía detectada en la demanda.

Por tal razón lo que deviene en consecuencia, es rechazar la presente demanda y ordenar devolver los anexos sin necesidad de desglose de la misma, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo reglado por el Artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO.- Hágase entrega de los anexos de la presente demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

L.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy ... TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2020
Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. 061
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) Julio de Dos Mil Veinte (2020).-

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00730-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ELKIN JOSE LOPEZ ZUÑETA
 C.C. 77.172.322
DEMANDADO: YANERIS OCHOA BERNAL
 C.C.39.091.778

AUTO

En el presente proceso, mediante auto calendarado octubre veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, y en contra de YANERIS OCHOA BERNAL.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el proceso, se observa que, la parte demandada en mención, se notificó por Aviso (folio 23 cuaderno principal). Como la misma no se pronunció sobre las pretensiones de la demanda, lo que se impone para el despacho, es seguir el trámite subsiguiente profiriendo el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observan causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado hasta el momento, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR; en consecuencia, y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., en armonía con el Art. 625 – 4 ibídem, el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado YANERIS OCHOA BERNAL.

SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$675.000.00), MONEDA LEGAL Y C/TE., los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la misma.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

EL Juez,

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
 Juez

L.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
El día	TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2020
Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No.	061
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Julio treinta (30) de dos mil veinte (2020).-

RADICADO : 2000140030062019-00880-00
REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INVERSIONES GIMNASIO DEL SABER NIT.
900.757.624-1
DEMANDADO : KILMAN ANTONIO MORRIS OLIVERAS Y ALEX BREITHE
IMBRECHT BALAGUERA.

AUTO

Revisado la demanda de la referencia, se extrae que, a través de auto de fecha diciembre 18 de 2019, la misma fue inadmitida por falta de varios requisitos de procedibilidad, los cuales fueron expuestos en el auto que se menciona, y para subsanarla le concedió a la apoderada del extremo demandante, un término de cinco (5) días hábiles pero vencido éstos la interesada no ha cumplido con la carga que se le impuso, es decir no subsanó la anomalía detectada en la demanda.

Por tal razón lo que deviene en consecuencia, es rechazar la presente demanda y ordenar devolver los anexos sin necesidad de desglose de la misma, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo reglado por el Artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO.- Hágase entrega de los anexos de la presente demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

L.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hey ____ TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2020.
Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. 061
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, treinta (30) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO 20001-40-03-006-2019-0001040-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CREZCAMOS S.A.
NIT. 900.211.263-0
Demandado: EDGAR HERNANDO HERNANDEZ
RODRIGUEZ C.C.3.207.426

Por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.

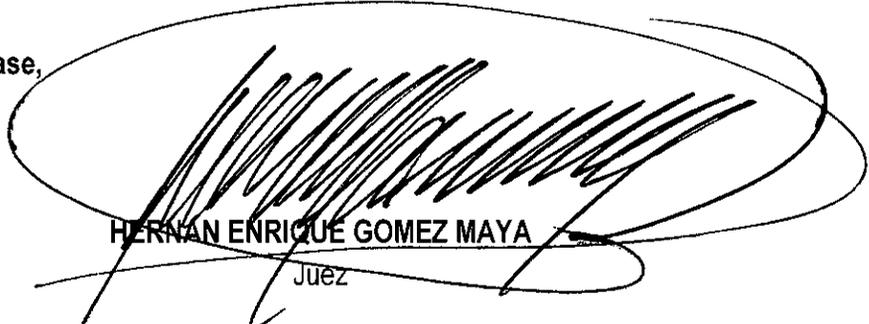
SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que prestaron merito Ejecutivo adjunto a la actuación, a favor del extremo demandando.

CUARTO: Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

Notifíquese Y Cúmplase,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez

L.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2020	
Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. 061	
EL SECRETARIO 	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de Dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-01150-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO PARQUE DE LA PRADERA
NIT. 901.109.719-5
DEMANDADO: GONZALO LARA FRANCO
C.C. 15.173.197.

AUTO

Observa el despacho que en el auto de fecha 13 de Julio de 2020 en donde se ordenó el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres no sujetos a registro de propiedad del aquí demandado, se cometió un error con respecto a que esos bienes muebles son inembargables como lo estipula el artículo 594 Numeral 11 del C.G.P. En ese orden de ideas esta judicatura:

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 13 DE JULIO DE 2020, mediante el cual se ordenó el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres no sujetos a registro de propiedad del señor GONZALO LARA FRANCO, situados en el inmueble ubicado en la Manzana C casa 9ª Conjunto Cerrado Parques de la Pradera.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

L.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2020	
Hoy ...	061
Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No.	
EL SECRETARIO 	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de Dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-01156-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO CHILE
NIT. 900.942.825-6
DEMANDADO: NINI JOHANA MANJARRES JIMENEZ
C.C. 49.796.537

AUTO

Observa el despacho que en el auto de fecha 13 de Julio de 2020 en donde se ordenó el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres no sujetos a registro de propiedad del aquí demandado, se cometió un error con respecto a que esos bienes muebles son inembargables como lo estipula el artículo 594 Numeral 11 del C.G.P. En ese orden de ideas esta judicatura:

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 13 DE JULIO DE 2020, mediante el cual se ordenó el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres no sujetos a registro de propiedad de la señora NINI JOHANNA MANJARRES JIMENEZ, situados en el inmueble ubicado en la Manzana C casa 4ª Conjunto Cerrado Chile.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



HERNÁN HENRIQUE GÓMEZ MAYA

L.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2020	
Hoy ...	061
Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No.	
EL SECRETARIO	

